

Barranquilla, 16 de abril de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-111</u> Demandante: PEDRO VALDES FRANCO Demandados: FRANKLIN DANIEL ROBLES - SERVI – ALARMAS LUJOS AUTOMOTRIZ LTDA Y COLPENSIONES
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-111</u> Demandante: PEDRO VALDES FRANCO Demandados: FRANKLIN DANIEL ROBLES - SERVI – ALARMAS LUJOS AUTOMOTRIZ LTDA Y COLPENSIONES
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, en calidad de apoderada de del señor PEDRO VALDES FRANCO, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor PEDRO VALDES FRANCO, presentó demanda ordinaria laboral contra FRANKLIN DANIEL ROBLES-SERVI – ALARMAS LUJOS AUTOMOTRIZ LTDA y COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

Los hechos 25, 38, 45, 48 y 56: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir

individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS. Además, el hecho 5 tiene apreciaciones subjetivas.

El numeral 57: No es un hecho del proceso, sino una facultad otorgada por el demandante.

PRUEBAS

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta aportar pruebas, pero las mismas no se encuentran anexadas al proceso electrónico.

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, no encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante hubiera aportado el poder.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

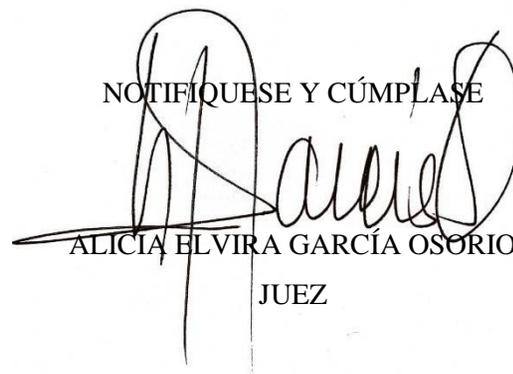
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor PEDRO VALDES FRANCO, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 19 de abril del 2021 se notifica auto de fecha 16 de abril de 2021 Por estado No.64 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
